

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 249.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, que el día 20 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Medinaceli, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la debida protección como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 17 de Diciembre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

3060

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACIÓN

NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE CERÁMICA

(Continuación)

En forma compatible con las disposiciones legales, las empresas proveerán las plazas de listeros, porteros, guardas jurados, guardas o vigilantes y ordenanzas con aquellos de sus trabajadores que por sus defectos físicos, etcétera, no puedan seguir desempeñando su oficio con rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las empresas proveerán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

Art. 41. Plus de distancia.—Cuan

do la dependencia, taller o destajo donde el trabajador deba prestar sus servicios diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o viviendas, o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0'30 pesetas por kilómetro, que abonarán las empresas junto con el jornal a los obreros que hagan este recorrido hasta tanto se pueda cumplir por aquéllos lo dispuesto por la ley de 17 de Julio de 1946.

La distancia empezará a contarse a partir de los tres kilómetros que se establecen como tope desde el primer que ande a pie el trabajador.

Art. 42. Gratificaciones especiales.—Con el fin de que los trabajadores a quienes afecten estas normas puedan solemnizar las fiestas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio (Día de la Exaltación del Trabajo), las empresas afectadas por esta Reglamentación abonarán a su personal las gratificaciones que a continuación se indican:

El importe de un mes en Navidad, y de quince días en 18 de Julio a los trabajadores técnicos y administrativos. Y el importe de diez días en Navidad y otros diez en el 18 de Julio para el personal subalterno y obreros.

En las localidades donde se tenga por costumbre, se respetará la festividad Santo Patrono del Gremio, con la consideración de festivo «no recuperable».

A los anteriores efectos, se entenderá como salario el base de la categoría del trabajador más los aumentos por años de servicio.

Art 43. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año, o que cesare durante el mismo, se le abonará las gratificaciones especiales de Navidad y 18 de Julio prorrateando su importe con relación al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente a estas gratificaciones no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Art. 44. Estas gratificaciones es

peciales deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al de las fiestas indicadas.

CAPITULO V

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 45. La jornada de trabajo en las industrias afectadas por esta Reglamentación, será de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales para el personal administrativo, subalterno y obrero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos realizados por turnos conservarán los descansos que la costumbre tenga impuestos, y que se computarán en la jornada.

Art. 46. Queda excluido del régimen de jornada antedicha el trabajo de los porteros, guardas y vigilantes que disfruten de casa habitación con zona limitada de vigilancia y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho horas.

En los casos de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo previsto en el artículo 10 de la vigente ley sobre jornada máxima.

Art. 47. Horario.—Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 48. Horas extraordinarias.—Previa autorización de la Delegación provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la ley de jornada máxima legal, podrá trabajarse en la Indus

tria Cerámica en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por la ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruten por ocho horas.

2.ª Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la norma primera.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario por debajo del mínimo fijado en esta reglamentación, esto es, de la escala de retribución más el 25 por 100.

Art. 49. Vacaciones.— Todos los trabajadores de la Industria Cerámica tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal técnico y administrativo, veinte o veinticinco días naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años en la empresa.

2.ª El personal obrero o subalterno disfrutará de diez días naturales.

3.ª Los menores de veintiún años disfrutarán del período de vacaciones que establece la orden de 29 de Diciembre de 1945.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 50. Todo lo concerniente a los derechos de los trabajadores en caso de enfermedad se regirá por su legislación específica o por cuantas disposiciones laborales se establezcan en lo sucesivo.

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reservará el puesto de trabajo durante

un año al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. Quien en este caso, no siendo trabajador de la casa, ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin derecho alguno, cuando se le despidan al reintegrarse al trabajo el obrero fijo.

(Se continuará)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, fecha 19 de Noviembre último, y en virtud de las facultades que le están conferidas, se acordó imponer a los Ayuntamientos de Bocigas de Perales y Zayas de Torre, respectivamente, la sanción de aplicación sobre la riqueza imponible rústica y pecuaria de aquellos términos, el recargo del 20 por 100, por no haber formado sus repartimientos y demás documentación aneja preceptiva para el ejercicio en curso, consecuencia de nuevos señalamientos de riqueza girados por el Sr. Inspector Jefe del Servicio de Amillaramiento en esta Delegación, y con pérdida de las participaciones del 10 por 100 sobre la cuota

para el Tesoro de aquellos repartos.

Lo que se hace público en virtud de lo ordenado por la Superioridad.

Soria 16 de Diciembre de 1946.—El Jefe del Negociado, Godofredo Valencia.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 3041

Negociado de Rústica

Resúmenes de la riqueza resultante por cada señalamiento formulado por el Servicio de Amillaramiento en esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la norma 13 de las instrucciones de 25 de Junio de 1943, por los conceptos que más adelante se dirá, correspondientes a los términos municipales que se expresan, y que se pone en conocimiento de los municipios interesados, y contribuyentes de los mismos, a efectos de lo preceptuado en la regla 15 de las instrucciones para la inspección del Tributo, fecha 17 de Junio de 1943 (B. O. del E. núm. 179, de 28 de igual mes), con el fin de su exposición al público, sin dilación, (el original del señalamiento será remitido directamente a cada Ayuntamiento), por un plazo de quince días, debiendo ajustar su tramitación a lo establecido en el párrafo segundo de la norma indicada.

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL — Pesetas
	Rústica	Pecuaria	
	Pesetas	Pesetas	
Cigudosa.....	56.622 32	35.446	92.068 32
Dévanos.....	48.911	28.883	77.794
Valdeprado.....	61.675 25	35.414	97.089 25
Alcubilla de Avellaneda.....	"	73.994	73.994
Nafría de Ucero.....	66.087 71	73.260	139.347 71

Lo que en virtud de lo ordenado por la Superioridad se hace público a los efectos citados.
Soria 14 de Diciembre de 1946.—El Jefe del Negociado, Godofredo Valencia.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 3049

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

De acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto del Vino, artículo 11 y 12, los Ayuntamientos que se citan, estaban en la obligación ineludible de remitir a esta Jefatura Agronómica, antes del día 10 del mes actual, relación de declaraciones de vinos, presentadas por los cosecheros, elaboradores o comerciantes de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva. Hasta la fecha, esas Alcaldías no han cumplimentado dicha disposición, a pesar de haberlo recordado por el *Boletín oficial de la provincia*, publicada el día 30 de Octubre de 1946. Por ello, esta Jefatura se ve forzada a imponer sanciones, a pesar de su espíritu de indulgencia.

En su virtud, y de acuerdo con el artículo 92 apartado g) se le impone al Alcalde Presidente de los citados Ayuntamientos la multa de cien pesetas, que deberán hacer efectivas en esta Jefatura, en papel de pagos al Es-

tado, en un plazo de diez días a partir de la publicación de esta comunicación en el *Boletín*, pasado el cual será exigida por vía de apremio.

Advirtiendo a dichas Alcaldías el deber que tienen de cumplimentar nuestra primera circular (*Boletín oficial de la provincia* de fecha 30 de Octubre de 1946), en el plazo de los diez días antes citados, y si pasado el cual no la cumplimentan se le impondrá una nueva sanción.

Soria 16 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe P. A., Jesús G. Denche.

Relación que se cita

Abanco, Abejar, Acrijos, Alaló, Alcoba de la Torre, Alconaba, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Aliud, Almaluez, Alpanseque, Arguijo, Arauta, Barca, Barcones, Barriomartín, Bayubas de Abajo, Beratón, Blacos, Bliccos, Blocona, Bocigas de Perales, Boós, Bordecorex, Borjabad, Brías, Ruberos, Buimanco y Burgo de Osma.

Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Caltojar, Candilchera, Cañamaque, Caracena, Cardenjón, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilruiz, Castillejo de Robledo, Cerbón, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cirujales, Cobertelada, Covaleda, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cuéllar-Ausejo, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuevas de Soria, Chaorna, Chércoles, Deza, Escobosa de Almazán y Espejón.

Fresno, Fuencaliente de Medina, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Fuentes de Magaña, Fuentes-trún, Gallinero, Golmayo, Gormaz, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Iruecha, Jaray, Judes, Laina, Langa de Duero, La Vega y Leria, Ledesma de Soria, Licerias, Lodares de Osma, Losona, Mardruédano, Marazovel, Matanza de Soria, Medinaceli, Mezquetillas, Montegudo de las Vicarías, Morales Morcuera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafría de Ucero, Navalcaballo, Navaleno, Nalay, Nomparedes, Noviales, Noviercas, Olmillos, Olvega, Oteruelos y Pedrajas.

Peñalba, Peña'cazar, Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Puebla de Eca, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Los Rábanos, Recuerda, Rejas de San Esteban, Renieblas, Rioseco, Rollamienta, Romanillos, Salinas de Medina, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Paredes, Serón de Nágima, Sotillo de Tera, Tajahuerce, Tarancueña y Tera.

Tarlengua, Torralba, Torreblacos, Torremocha de Ayllón, Torrubia de Soria, Ucero, Utrilla, Valdanzo, Valdegeña, Valdemaluque, Vea y Valdemoro, Valdenarros, Valdeprado, Valderrodilla, Valtajeros, Valtueña, Valvedizco, Velilla de la Sierra, Viana de Duero, Vildé, Villaciervos, Villalvaro, Villanueva de Gormaz, Villar del Áta, Villaseca de Arciel, Vozmediano y Zayas de Torre.

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Circular a los Jueces y Fiscales comarcales y de paz de este partido judicial Don Manuel Peña Llorente, Juez comarcal de esta villa, en funciones del de primera instancia e instrucción del partido,

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley, disposiciones complementarias y la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y

del Notariado, de 7 de Junio de 1938, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias que tal precepto se refiere, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, dentro de tercero día, según previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulen el funcionamiento del Registro civil.

Agreda 11 de Diciembre de 1946.—Manuel Peña. 3043

ALMAZAN

D. Luis de Juana Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y dimanente de las diligencias de prevención de abintestato de oficio por muerte de Clemente Ruiz Casado, se sigue expediente para declarar el fallecimiento de la hermana de dicho causante D.ª Teodora Ruiz Casado, hija de Elias y de Jorja, que se ausentó de su domicilio de Almantiga, agregado de Cobertelada (Soria), hace unos cuarenta años, sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

Dado en Almazán a 21 de Noviembre de 1946.—Luis de Juana.—El Secretario, P. H., Pedro Peña. 2737
452 —Derechos de inserción 22 pesetas.

JUZGADOS DE PAZ

COSCURITA

Don Benito García Maján, Juez de paz de este distrito,

Hago saber: Que en las diligencias del juicio de faltas celebrado en este Juzgado contra la denunciada Victoria Elvira Iglesias, por viajar sin billete en el tren, se ha dictado la sentencia cuyo fallo es el siguiente,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la referida denunciada Victoria Elvira Iglesias, al pago a la Red Nacional de Ferrocarriles, de la cantidad de dieciséis pesetas ochenta céntimos, que asciende el doble del billete del tren del trayecto de Si guenza a Coscurita, así como el arresto menor de dos días y al pago de las costas procesales, así declararle rebelde conforme el artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que le sirva de notificación a la interesada, se expide el presente para su inserción en el *Boletín oficial de la provincia*.

Dado en Coscurita a 7 de Diciembre de 1946.—El Juez de paz, Benito García.—P. S. M., El Secretario, Vicente Gandul. 2955

Imprenta provincial